

por la mujer, si fuere mayor, por sus padres y por el tutor:

V. En todo caso, por el Ministerio público si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Art. 1879.—La accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca, es imprescriptible.

Art. 1880.—Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 1881.—La mujer por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Art. 1882.—Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pension.

Art. 1883.—Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez.

Art. 1884.—La constitucion de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los capítulos II, título VIII; X, tít. IX, y I y III, tít. XII del libro I.

Art. 1885.—El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó

de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Art. 1886.—La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 1887.—Los que conforme al art. 1875 tienen el derecho de exigir la constitucion de hipoteca necesaria, tienen tambien el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliacion cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito. En ambos casos resolverá el juez.

Art. 1888.—Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del art. 1875, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el art. 1956, fraccion V, salvo lo dispuesto en el cap. X, tít. IX, libro I, y en los arts. 2174, 2175 y 2176.

CAPITULO IV.

Del registro de las hipotecas.

Art. 1889.—La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada.

Art. 1890.—Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que dis-ciernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los tutores ó sus fiadores.

Art. 1891.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique

el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio.

Art. 1892.—En el mismo término de seis dias registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. Los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de la omision del registro.

Art. 1893.—El término señalado en los tres artículos anteriores se contará desde el dia en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los dias que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

Art. 1894.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con insercion del certificado ó certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender por lo ménos los veinte años anteriores á la fecha de la constitucion de la hipoteca.

Art. 1895.—Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspension de oficio por dos años.

Art. 1896.—Siempre que en los casos de los artículos 1890 y 1891 se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca surtirá efecto desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnizacion de perjuicios.

Art. 1897.—El registro se hará en los libros del Registro público, á cuyos términos pertenezcan por razon de su ubicacion los predios hipotecados.

Art. 1898.—El acreedor que pretenda

registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

Art. 1899.—En el registro constarán:

I. Los nombres, domicilios, profesiones y edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razon social:

II. La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

III. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, particion, ó juicio de que proceda:

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligacion garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimacion que le den:

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

VII. La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados, con la ubicacion de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

VIII. El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.

Art. 1900.—Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte; la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Art. 1901.—Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente.

Art. 1902.—Cuando la mujer tuviere

inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de uno y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al márgen de la misma inscripcion de propiedad.

Art. 1903.—Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su calidad de dotales ó parafernales.

Art. 1904.—Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripcion hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

Art. 1905.—Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que corresponda.

Art. 1906.—No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecidos en los arts. 1894 y 1899.

Art. 1907.—Es nulo el registro hecho en contravencion á lo dispuesto en los artículos 1897, 1898 y 1906.

Art. 1908.—Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

Art. 1909.—Todas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas á continuacion de las otras, sin enmendaduras ni enterrrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

Art. 1910.—Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó enterrrenglonadura, se salvará al fin y se autorizará tambien con la firma del encargado.

Art. 1911.—El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

Art. 1912.—El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, sólo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 1913.—El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelacion serán nulos.

Art. 1914.—Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligacion de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.

Art. 1915.—Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

I. Si rehusan ó retardan la recepcion de los documentos que les sean presentados para su registro:

II. Si no hacen los registros en la forma legal:

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Art. 1916.—En los casos de los números 1º y 3º del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por informacion judicial de dos testigos el hecho de haberse rehusado el encargo del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPITULO V.

De la cancelacion de las hipotecas.

Art. 1917.—Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decision judicial.

CAPÍTULO VI.

De la extincion de la hipoteca.

Art. 1925.—Las hipotecas se extinguen:

I. Por la rescision, por la nulidad y por la extincion de las obligaciones á que sirven de garantía:

II. Por la destruccion del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el art. 1845:

III. Por la remision expresa del acreedor:

IV. Por la declaracion de estar prescrita la accion hipotecaria, conforme á los arts. 1848 y 1865 á 1868:

V. Por la resolucion ó extincion del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiacion del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al art. 2928.

Art. 1926.—La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de eviccion.

Art. 1927.—En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripcion; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO IX.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1928.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1929.—No entrarán en concurso:

Art. 1918.—La cancelacion consiste en la declaracion hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al márgen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 1919.—Esta declaracion puede hacerse en virtud del consentimiento expreso ó debidamente comprobado del acreedor, ó por decision judicial ejecutoriada.

Art. 1920.—Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial.

Art. 1921.—La cancelacion legal del registro por efecto de decision judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar;

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelacion total ó parcial:

II. En caso de nulidad del registro:

III. En los demás casos que lo establezca la ley.

Art. 1922.—La accion para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el Juzgado de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponda el oficio en que se asentó aquel.

Art. 1923.—Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la accion en el Juzgado en cuya jurisdiccion esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribucion directa.

Art. 1924.—La organizacion de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.